

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 77.

Junta provincial de Beneficencia

Auxilio a Poblaciones liberadas

En relación con cuanto se expone en la circular de esta Junta núm. 44 de fecha 23 de Enero último, he acordado lo siguiente:

Primero. No habiendo contribuido en la suscripción «Auxilio a Poblaciones liberadas», un gran número de vecinos de diferentes pueblos y villas de esta provincia, por encontrarse ausentes u otras causas, los que desean hacerlo en la mayor cantidad que les permita su posición económica, he acordado prorrogar la suscripción hasta nueva orden.

Segundo. No obstante esta prórroga, todos los Sres. Alcaldes que aún no lo hubiesen hecho, dispondrán el inmediato ingreso de la cantidad total recaudada hasta el día de la fecha en la cuenta del Banco de España de esta capital denominada «Auxilio a Poblaciones liberadas».

Tercero. Las cantidades que se recauden a partir del día de hoy hasta el último del mes en curso, serán ingresadas en la citada cuenta del uno al cinco del mes siguiente, y así sucesivamente.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento y su debido cumplimiento.

Soria 15^o de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo primero del decreto de 12 de Agosto último, vengo en disponer:

Artículo primero A partir de primero de Febrero próximo y hasta nueva orden, quedan obligadas todas las fábricas de harina a practicar sus molindas sin separación de subproductos, obteniéndose únicamente harinas integrales.

Artículo 2.^o Quedan exceptuadas las clases de harina de obligada extracción aislada para atender al suministro de pastas para sopa, galletas u otras industrias que inexcusablemente las requieran y que previamente sean autorizadas por el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 3.^o De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la orden Ministerial de 7 de Diciembre último corresponde a las Juntas Harino-panaderas provinciales la facultad de conceder las autorizaciones para la elaboración y circulación de harinas exceptuadas, con sujeción a las normas dictadas por el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 4.^o Las Juntas Harino-panaderas, teniendo en cuenta las existencias, en la provincia de su jurisdicción, de harina procedente de elaboraciones anteriores a la vigencia de la presente orden y los cupos de consumo establecidos, fijarán la fecha en que deberán quedar consumidas dichas harinas y en que, en consecuencia, comenzará a regir el precio determinado por las características de la nueva elaboración.

Artículo 5.º Desde el día primero de Febrero próximo y hasta nueva orden, todos los molinos maquileros elaborarán y entregarán exclusivamente harina en rama.

Artículo 6.º Los Ingenieros Presidentes de las Juntas Harino-panaderas podrán precintar las instalaciones de cernido y clasificación montadas en molinos maquileros, así como tomar cuantas medidas estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 7.º Las infracciones a lo dispuesto por esta orden se sancionarán por el Servicio Nacional de Agricultura con arreglo al Capítulo XIII del reglamento de Ordenación Triguera.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 29 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(B. O. del E del día 13).

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

Electricidad

Vista la solicitud presentada por D. Julián Velasco de Toledo, como Delegado en Soria de Electra de Burgos S. A., para aprobación de tarifas de suministro de fluido eléctrico en esta plaza;

Resultando que la Cámara de Industria y Comercio informó favorablemente su aprobación, siendo también favorable el informe emitido por el Excmo. Ayuntamiento de Soria, que en sesión celebrada el 30 de Noviembre acordó por unanimidad tal extremo, por ser las tarifas cuya aprobación se solicita las mismas que dicha Sociedad tiene convenidas con el Ayuntamiento, según contrato celebrado en 1.º de Marzo de 1938;

Resultando que la Cámara de la Propiedad urbana, hace algunas objeciones, fundamentalmente en lo relativo a las bases fijas mensuales, pero sin oponerse a la autorización de las tarifas en general;

Resultando que durante la tramitación del expediente y después de cerrado el periodo de información, se ha solicitado por la Empresa la modificación de la tarifa núm. 2, en mayor beneficio de los modestos consumidores, y ciertas correcciones de redacción, estimando esta Jefatura no ser necesaria nueva información y aceptándolas;

Visto el reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933, y especialmente sus artículos 82 y 83;

Considerando que las bases fijas mensuales que se solicitan o mínimos de pago, vienen compensados por la aportación del contador por la Empresa sin percibo de alquiler; responden en su naturaleza a los gastos fijos de toda empresa, mayores cuanto mayor es la potencia de que pue-

de disponer el abonado, y en su cuantía son aceptables por ser muy inferiores al límite impuesto para los mínimos de consumo por el citado artículo 83;

Considerando que las condiciones propuestas para las tarifas de energía para calefacción, son las corrientes en esta clase de suministros, poco desarrollados hasta el presente en nuestro país, pero que con bajo precio de kilovatio se extenderán rápidamente, contribuyendo a la colocación de la energía procedente de los grandes saltos, fomentando esta riqueza nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios,

Esta Jefatura propone a V. E. la aprobación de las adjuntas tarifas de suministro de energía eléctrica por la Empresa Electra de Burgos S. A. para la ciudad de Soria.

No obstante V. E. resolverá.

Soria 2 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.

Conforme: El Gobernador, Ramírez.

Tarifas de aplicación en Soria para usos privados

Nota preliminar.—Todos los servicios que facilita esta Empresa serán a contador y a la tensión de 125 voltios, excepción hecha de los servicios de fuerza motriz, que se facilitará a la tensión de 220 voltios; entendiéndose que en ambos casos pueden existir las tolerancias reglamentarias.

INDICE

A).—Tarifas de alumbrado

Tarifa núm. 1.—Tarifa para alumbrado.

Tarifa núm. 2.—Tarifa reducida para alumbrado.

B).—Tarifas económicas para alumbrado y usos domésticos

a).—Para instalaciones normales

Tarifa núm. 3.—Tarifa de iniciación.

Tarifa núm. 4.—Tarifa intermedia.

Tarifa núm. 5.—Tarifa de electrificación.

b).—Para instalaciones grandes

Tarifa núm. 6.—Tarifa de iniciación.

Tarifa núm. 7.—Tarifa intermedia.

Tarifa núm. 8. Tarifa de electrificación.

C).—Tarifas para fuerza motriz

Tarifa núm. 10.—Tarifa para gran industria.

—=—

A).—Tarifas de alumbrado

TARIFA NÚM. 1.—TARIFA PARA ALUMBRADO

Aplicable a abonados domésticos cuyo consumo de energía sea exclusivamente para alumbrado.

Aplicable también a comercios, cafés, bares, Sociedades de recreo, etc., cuyo consumo de energía sea exclusivamente para alumbrado.

Tarifa

Base fija mensual, 2 pesetas.

Energía a 0'60 pesetas por kwh de consumo.

Observación.—La base fija no da derecho a

efectuar ningún consumo de energía, y élla será cobrada en tanto el abonado no se haya dado de baja y aunque no haya efectuado ningún consumo.

TARIFA NÚM. 2.—TARIFA REDUCIDA PARA ALUMBRADO

Aplicable a abonados de clases humildes que no paguen más de cuarenta pesetas de alquiler de casa y que no efectúen un consumo mayor de 3 kwh en cualquiera de los meses del año.

Tarifa

Base fija mensual con derecho al consumo de un kilowatio, 1 peseta.

Los demás hasta 3 inclusive, 0'60 pesetas el kwh.

B).—Tarifa económica para alumbrado y usos domésticos

a).—Para instalaciones normales

TARIFA NUM. 3.—TARIFA DE INICIACION

Aplicable a abonados que posean en aparatos eléctricos de uso doméstico corriente, una potencia de 400 a 1.000 wátios.

Tarifa para una limitación de 15 amp.

Base fija mensual, 5 pesetas.

Energía, a 0'35 pesetas por kw. de consumo.

Energía para calefacción.—Se facilitará al precio de 0'15 pesetas por kw. y a partir de los 40 primeros kw. de esta tarifa. Para acogerse a este beneficio será condición indispensable que el abonado se comprometa a darse de alta en la calefacción por lo menos cinco meses al año, y a realizar un consumo mínimo equivalente a una utilización de sus aparatos de calefacción no inferior a 180 horas mensuales.

Observaciones:—1.^a La base fija no da derecho a efectuar ningún consumo de energía y élla será cobrada en tanto el abonado no se haya dado de baja y aunque no haya efectuado ningún consumo.

2.^a El abonado acogido a esta tarifa no podrá emplear aparato alguno sin previo consentimiento de la Empresa.

TARIFA NUM. 4.—TARIFA INTERMEDIA

Aplicable a abonados que posean en aparatos eléctricos de usos domésticos corrientes, una potencia de 1.001 a 2.000 wátios.

Tarifa para una limitación de 15 amp.

Base fija mensual, 5 pesetas.

Los 40 primeros kwh. a 0'35 pesetas.

El resto del consumo a 0'20 pesetas kwh.

Energía para calefacción.—Se facilitará al precio de 0'15 pesetas Kwh. a partir de los primeros 80 kwh. de esta tarifa. Para acogerse a este beneficio será condición imprescindible que el abonado se comprometa a darse de alta en calefacción por no menos de cinco meses al año y a realizar un consumo mínimo equivalente a una utilización de sus aparatos de calefacción, no inferior a 180 horas mensuales.

Observaciones:—1.^a La base fija no da derecho a efectuar ningún consumo de energía y élla

será cobrada en tanto el abonado no se haya dado de baja y aunque no haya efectuado ningún consumo.

2.^a El abonado acogido a esta tarifa no podrá emplear aparato alguno sin previo consentimiento de la Empresa.

TARIFA NÚM. 5.—TARIFA DE ELECTRIFICACIÓN

Aplicable a abonados que posean en aparatos domésticos de usos corrientes una potencia superior a 2.000 wátios.

Tarifa para una limitación de 25 amp.

Base fija mensual, 5 pesetas.

Los primeros 40 kwh. a 0'35 pesetas.

Resto del consumo a 0'15 pesetas kwh.

Energía de madrugada.—De once de la noche a siete de la mañana se facilitará el precio de 0'10 pesetas kwh. para los aparatos (calentadores de agua, estufas de recuperación, etc.) que estén conectadas de un modo permanente al «Circuito de madrugada».

Observaciones:—1.^a La base fijada no dá derecho a efectuar ningún consumo de energía y élla será cobrada en tanto el abonado no se haya dado de baja y aunque no haya efectuado ningún consumo.

2.^a El abonado a esta tarifa no podrá emplear aparato alguno sin previo consentimiento de la Empresa.

b).—Para instalaciones grandes

TARIFA NÚM. 6.—TARIFA DE INICIACIÓN

Aplicable a abonados que posean en aparatos eléctricos de uso doméstico corriente, una potencia de 600 a 1.500 wátios.

Tarifa para una limitación de 25 amp.

Base fija mensual, 10 pesetas.

Energía a 0'35 pesetas por cada kwh. de consumo.

Energía para calefacción —Se facilitará al precio de 0'15 pesetas por Kwh. y a partir de los primeros 60 kwh. de esta tarifa. Para acogerse a este beneficio será condición imprescindible que el abonado se comprometa a darse de alta en calefacción por no menos cinco meses al año y a realizar un consumo mínimo equivalente a una utilización de sus aparatos de calefacción no inferior a 180 horas mensuales.

Observaciones:—1.^a La base fija no dá derecho a efectuar ningún consumo de energía y élla será cobrada en tanto el abonado no se haya dado de baja y aunque no haya efectuado ningún consumo.

2.^a El abonado acogido a esta tarifa no podrá emplear aparato alguno sin previo consentimiento de la Empresa.

TARIFA NÚM. 7.—TARIFA INTERMEDIA

Aplicable a los abonados que posean en aparatos de uso doméstico corriente, una potencia de 1.501 a 3.000 wátios.

Tarifa para una limitación de 25 amp.

Base fija mensual, 10 pesetas.

Los 60 primeros kwh a 0'35 pesetas.

El resto del consumo a 0'20 pesetas kwh.

Energía para calefacción.—Se facilitará al precio de 0'15 pesetas el kwh y a partir de los 120 primeros kwh de esta tarifa. Para acogerse a estos beneficios, será condición imprescindible que el abonado se comprometa a darse de alta de calefacción por no menos de cinco meses al año y a realizar un consumo mínimo equivalente a una utilización de sus aparatos de calefacción no inferior a 180 horas mensuales.

Observaciones:—1.^a La base fija no dá derecho a efectuar ningún consumo de energía y élla será cobrada en tanto el abonado no se haya dado de baja y aunque no haya efectuado ningún consumo.

2.^a El abonado a esta tarifa no podrá emplear aparato alguno sin previo conocimiento de la Empresa.

TARIFA NÚM. 8.—TARIFA DE ELECTRIFICACIÓN

Aplicable a abonados que posean en aparatos domésticos de uso corriente, una potencia superior a 3.000 wátios.

Tarifa para una limitación de 40 amp.

Base fija mensual, 10 pesetas.

Los 60 primeros kwh. a 0'35 pesetas.

Resto del consumo a 0'15 pesetas.

Tarifa de madrugada.—De once de la noche a siete de la mañana se facilitará al precio de 0'10 pesetas kwh. para los aparatos (calentadores de agua, estufas de recuperación, etc.) que estén conectadas de un modo permanente al «Circuito de madrugada.»

Observaciones:—1.^a La base fija no dá derecho a efectuar ningún consumo de energía y élla será cobrada en tanto el abonado no se haya dado de baja y aunque no haya efectuado ningún consumo.

2.^a El abonado acogido a esta tarifa no podrá emplear aparato alguno sin previo consentimiento de la Empresa.

TARIFA NÚM. 10.—OTRA TARIFA PARA INDUSTRIA

Aplicable a grandes potencias industriales o características especiales de funcionamiento.

Para estos casos regirán precios convencionales en función de la potencia y de dichas características, corriendo siempre el alquiler del contador a cargo del abonado.

Notas:—1.^a Para todas las tarifas de alumbrado y usos domésticos, el contador lo facilitará la Empresa y no devengará alquiler.

2.^a Los impuestos creados o que en lo sucesivo se creen serán de cuenta del abonado.

Por constar expresamente en la solicitud de la Empresa, solo entrarán en vigor seguidamente las tarifas números 1 y 2, reservándose la aplicación de las restantes para el momento en que esté construida y puesta en servicio la proyectada línea Aranda de Duero-Soria, lo que se anunciará oportunamente.

Don José Muñoz Repiso, Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia de Soria,
Certifico: Que las preinsertas tarifas son las

que la Empresa Electra de Burgos S. A., tiene derecho a aplicar en la ciudad de Soria, por haber sido aprobadas con fecha 9 de Febrero de 1939.

En Soria a 15 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—J. Muñoz Repiso. 426

55.—Derechos de inserción 142 pesetas.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

Circular

Con objeto de facilitar el trámite que se indicaba en circular de 1.º de Febrero, publicada en el *Boletín oficial* del 3 del mismo mes, para la adquisición de harina panificable en pequeñas partidas, evitando los gastos que supone el certificado de la Alcaldía donde residan los consumidores; se dispone que dicho certificado podrá ser sustituido como sigue: los consumidores deberán dirigir a los fabricantes una petición por escrito de la cantidad de harina que deseen adquirir. En dicha petición informará el Alcalde que la cantidad solicitada lo es para el consumo particular y en ningún caso para ser destinada a otros usos; dicha cantidad no podrá exceder de diez kilogramos por individuo y mes.

Este trámite sólo servirá para harina panificable de clase única y en pequeñas partidas, no pudiendo en ningún caso hacerse extensivo a los industriales que consumen harinas especiales, los cuales deberán someterse a la reglamentación dictada para ello.

Soria 13 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal —El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 430

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Siendo firme el decreto de cancelación del registro minero nombrado Iga, núm. 800, de lignito, de los términos de Medinaceli, Salinas de Medinaceli, Fuencaliente de Medina, Velilla de Medinaceli, Ambrona, Beltejar y Miño (Soria), por haber dejado transcurrir el registrador del mismo el plazo reglamentario de treinta días sin haber reclamado contra la providencia dictada en fecha 14 de Noviembre del año último, se declara franco y registrable el terreno comprendido en dicho registro.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Zaragoza 17 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal. —El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

SORIA.—Imprenta provincial.